

ACUERDO Nro. 62 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín Eugenio Acuña en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y a la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante); y,

CONSIDERANDO

I.- Que en tiempo oportuno se presentó el quejoso a impugnar la valoración de los antecedentes en el punto III (inciso d) y la calificación de la prueba de oposición conforme al art. 43 del Reglamento Interno.

II.- En primer lugar el recurrente impugna el rubro III inciso d.- de ejercicio de cargos o funciones judiciales en el que no recibió puntaje. Estima que dicha valoración se encuentra afectada de arbitrariedad manifiesta. Luego de hacer mención a lo establecido en el anexo del RICAM menciona que por acordada n° 699/14 de la Corte Suprema de Justicia fue ascendido interinamente al cargo de Encargado Mayor -Auxiliar de Defensor- en la Defensoría Oficial Civil y Laboral III del Centro Judicial Capital en fecha 25/7/14. Señala que en el Poder Judicial de Tucumán el cargo mencionado es el de relator de primera instancia. Manifiesta que esta situación está reconocida por acordada n° 917/13 que reglamenta los ascensos de los empleados y transcribe un artículo del anexo de dicha acordada. De ello colige que esta disposición reconoce y jerarquiza a los relatores de primera instancia, otorgándoles el cargo más alto de los empleados judiciales.

A fin de continuar con su argumentación en este punto indica que por el ejercicio libre de la profesión por menos de 10 años fue calificado con el mínimo de 8 puntos y que en el inciso d por el desempeño como relator de primera instancia no se otorgó puntaje. Afirma que valorar su desempeño como relator de primera instancia en el inciso f con 4 puntos implica arbitrariedad manifiesta. Razona que de la lectura del reglamento no queda a discreción del evaluador valorar un cargo o función en uno u otro inciso, ya que uno es para secretarios, prosecretarios, relatores de primera instancia y de segunda instancia mientras que el otro es para empleados. Sostiene que ambos supuestos están perfectamente delimitados y circunscriptos y que el inciso f expresamente dice que no abarca a las


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

funciones judiciales enumeradas en el inciso d. A fin de reforzar su argumentación entiende que la interpretación contraria, que permitiría dicha valoración de antecedentes, no es razonable y agrega que si a un secretario, prosecretario, relator de primera instancia o segunda instancia se lo valora en el inciso d puede sumar entre 9 y 15 puntos pero si se lo valora en el inciso f solo hasta 8.

Continúa arguyendo que corresponde otorgar al menos el mínimo puntaje establecido en el RICAM de 9 puntos pero disminuir en algo los 4 puntos otorgados en el inciso f.

Hace mención al acuerdo que rechazó la impugnación que realizara oportunamente en el marco del concurso n° 107 este Consejo por el mismo concepto. Consigna los argumentos vertidos allí por el CAM.

Indica que no hay duda que la discrecionalidad existe y sin poner en cuestión el uso de ella por parte del Consejo afirma que en este caso no tenía margen de discrecionalidad y al actuar con una facultad inexistente, su acción ha devenido en arbitraria en forma manifiesta.

Sostiene que lo impugnado no es una simple queja, discrepancia u opinión sobre su manera de evaluar, sino realmente una visión objetiva de la arbitrariedad que surge de los hechos. Añade que este modo de proceder no demuestra ni la veracidad ni la falsedad de la proposición, pero viola las más elementales reglas de la lógica y no resiste el más mínimo análisis. Expresa que no es posible afirmar que la valoración del cargo está bien valorada y encuadrada en el inciso f) porque la valoración del cargo se encuadró y valoró en el inciso f). Sigue su exposición manifestando que el hecho que se haya aplicado el criterio en anteriores concursos no significa que no haya existido arbitrariedad; y que un criterio se haya venido aplicando en numerosas oportunidades no significa que sea ajustado a derecho.

Continúa haciendo referencia al acuerdo mediante el cual este Cuerpo rechazó la impugnación presentada en el marco del concurso n° 105, consignando los argumentos allí esgrimidos.

Expresa que, como órgano sometido a la Constitución, el CAM está obligado a dar razones de sus decisiones y no a responder con dogmas. Al mismo tiempo que el hecho que se haya aplicado la norma de igual manera a todos los concursantes es claramente irrelevante a los efectos de su impugnación ya que no significa que se la esté aplicando bien.

Por todo lo anteriormente detallado solicita se reexamine la cuestión a la luz de los nuevos argumentos desarrollados. Refiere que con posterioridad a su inscripción en el presente concurso fue ascendido a prosecretario pero aclara que no corresponde que dicho antecedente sea valorado por el Consejo en esta oportunidad.

III.- En segundo lugar el postulante Acuña impugna la calificación del jurado, aclarando que solo cuestiona las afirmaciones y las puntuaciones que no tienen fundamento

ni en el examen objetivamente leído ni en las observaciones que se le hicieron, por lo tanto, a su parecer, se incurre en arbitrariedad manifiesta.

Respecto al caso 1, considera que respecto a ciertos aspectos desarrollados en su oposición, como ser, beneficio para litigar sin gastos, precisión de la pretensión, abordaje genérico de la cuestión constitucional y convencional, argumentación relativa al rechazo del daño moral/valor histórico y a la inexistencia de la utilidad pública, es merecedor del máximo puntaje en cada ítem.

Enuncia que "expresamente mencioné esa ausencia de utilidad pública", para lo cual utiliza el argumento "desde la perspectiva de la inconventionalidad titulando el apartado '*Falta de requisito e inconventionalidad*'" donde expresó claramente que "el Estado estaba incumpliendo el destino del bien y por esa razón no correspondía aceptar la expropiación".

Aclara que aunque no citó los casos "Municipalidad de la Capital c. Elortondo" y "Nación Argentina c. Ferrario", expuso el criterio de este último fallo renovado con la doctrina del control de convencionalidad.

En cuanto al caso 2, respecto a la mediación, el quejoso considera que el jurado comete un error, ya que se puede o no hacer alusión a la mediación prejudicial, dependiendo si el acta de la misma existe o no, según el caso.

En cuanto a la jurisprudencia, expresa que citó el fallo "Monteleone Roque c/ MAPFRE Seguros S.A.", al cual transcribe en su presentación para mostrar su pertinencia sobre el derecho de consumo, por lo cual solicita ser calificado de otra manera.

Hace referencia a la cuantificación diciendo que "el monto está justificado" y que lo expresó dentro del apartado "Daño punitivo". Agrega que aunque el jurado lo haya estimado exorbitante, el mismo es mucho menor que el otorgado en el caso "Teijeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G."

En el ítem "Otras pruebas", considera que la calificación es arbitraria al basarse en un supuesto de hecho falso. Opina que en el juicio sumarísimo no corresponde ofrecer pruebas al iniciar la acción y que así lo hizo saber en la demanda.

En todos estos rubros, sumando las normas en que se funda y la legislación del consumidor, el postulante solicita que prosperen las arbitrariedades manifiestas detalladas en su presentación, se eleve el puntaje correspondiente y se rectifique el orden de mérito provisorio. Caso contrario peticiona que el jurado aclarase sus déficits en cada uno de los puntos planteados.

IV.- La presentación del postulante Agustín Eugenio Acuña debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que "*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado*".


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

V.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada en el párrafo anterior, cabe adelantar que asiste razón parcialmente al Abog. Acuña en tanto ha logrado a lo largo de su planteo demostrar arbitrariedad en la calificación del jurado pero no así en su valoración de los antecedentes personales que consta en el acta de fecha 10/11/2016, conforme se demostrará por los argumentos que se expondrán seguidamente.

V.1.- En lo atinente a la valoración del desempeño de funciones en el poder judicial de la provincia (rubro III. inciso d.-), debe señalarse que el concursante no aporta elementos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado en numerosas oportunidades y, en el caso concreto, de lo sostenido en acuerdo 35/2016. Por ende, la impugnación en estudio no resulta sino una diferencia de opinión que debe ser desestimada por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, no observándose arbitrariedad ni falta de razonabilidad y objetividad en la actuación de este Consejo. Debe señalarse además que se aplicaron las pautas normativas previstas en el anexo I del Reglamento de manera igualitaria a todos los participantes del presente concurso, conforme consta en el acta ahora atacada.

V.2.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó en fecha 30/11/16 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, habiendo contestado la vista cursada en fecha 1/2/17.

El Tribunal entendió de manera unánime hacer lugar parcialmente a lo planteado por el postulante Acuña en su presentación, modificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“Caso N° 1. Agustín Eugenio Acuña. El postulante expresa su disconformidad con ciertas calificaciones asignadas por el Jurado, mas no aporta elementos o razonamientos que permitan sostener arbitrariedad o apartamiento del reglamento en la puntuación asignada. Se reitera que el hecho de considerar correctos algunos desarrollos de la prueba o elogiar cierto planteo no significa que el postulante sea acreedor del máximo del puntaje que corresponde al ítem.

Acerca de la objeción del beneficio para litigar sin gastos, si bien lo solicita para su cliente, no pide ni que se le autorice provisionalmente a actuar como si ya lo hubiera obtenido ni que se forme incidente por cuerda separada para su tramitación.

La precisión de la pretensión no está expuesta en forma completa en el petitório pues no deja debidamente aclarado, si pretende que se le abone el monto indemnizatorio que fuera contrapropuesto y rechazado en sede administrativa o que se rechace la expropiación lisa y llanamente (con la consecuyente restitución del bien) y si esta es subsidiaria de aquella o viceversa.

El concursante marca un ejemplo muy gráfico y válido para comparar la existencia de un ‘valor histórico indemnizable’, pero no señala cuáles son los parámetros que

deberían seguirse para cuantificarlo, que de ninguna manera puede considerarse como un hecho perteneciente a la experiencia común y exento de prueba.

Caso N° 2. Agustín Eugenio Acuña. El concursante no explicitó en ningún momento que la demanda se confeccionó en forma previa al requerimiento de mediación, por lo que su impugnación es improcedente.

Para la procedencia del daño punitivo, conforme lo ha establecido la jurisprudencia requiere la demostración de la gravedad del hecho y graduar la multa, en función de las circunstancias del caso que deben ser alegada y probada y que en la demanda no se hizo. Con relación al fallo que cita ("Teijeiro"), fue revocado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

En cambio le asiste razón en que en el proceso sumarísimo la prueba debe ofrecerse en la audiencia del art. 401 CPCC. De todos modos, no se ha aportado documental ni se ha insinuado cuáles serían los medios probatorios de que se valdría para acreditar la relación causal que le produjo su enfermedad. Por lo tanto se lugar parcialmente a la impugnación en el rubro 'otras pruebas', **elevándose la calificación de 0 a 1 punto.**

El Jurado ratifica la totalidad de la puntuación de las calificaciones asignada a los concursantes, con excepción del concursante **Agustín Eugenio Acuña, que en el caso N° 2, se eleva su calificación final, de 19,50 a 20,50.**

En consecuencia para este postulante, eleva su puntaje final, por ambos casos a **43,75 puntos (23,25 por el caso N° 1; y 20,50, por el Caso N° 2)**".

VI.- Por los fundamentos expuestos por el evaluador, los que lucen atinados y suficientes, es claro que asiste razón al postulante en su reclamo y corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación tentada. El Consejo adhiere a los argumentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde corregir la calificación final del concursante y consecuentemente, incrementar a 20,50 (veinte puntos con cincuenta centésimos) la puntuación del postulante en el caso 2. De igual modo, por idénticas razones, es procedente rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 106 aprobado en sesión de fecha 15/11/2016 consignando allí que el concursante Agustín Eugenio Acuña obtuvo una calificación de 18,50 (dieciocho con cincuenta centésimos) puntos en la calificación de sus antecedentes personales y 43,75 (cuarenta y tres con setenta y cinco centésimos) puntos en la etapa de oposición, siendo su puntaje final sumando ambas etapas 62,25 (sesenta y dos con veinticinco centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

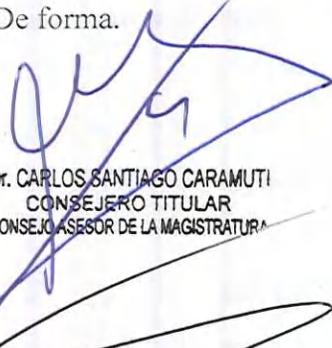
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Agustín Eugenio Acuña en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) contra la calificación de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Agustín Eugenio Acuña en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) contra la calificación asignada por parte del jurado en su prueba de oposición, elevando su calificación final a 43.75 (cuarenta y tres con setenta y cinco) puntos, por las razones expuestas.

Artículo 3º: **MODIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) consignando que el puntaje total del postulante Agustín Eugenio Acuña es de 62.25 (sesenta y dos con veinticinco) puntos conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

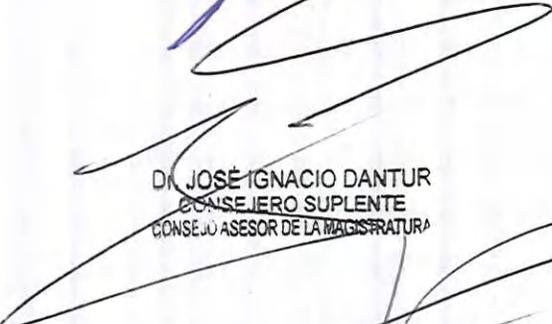
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

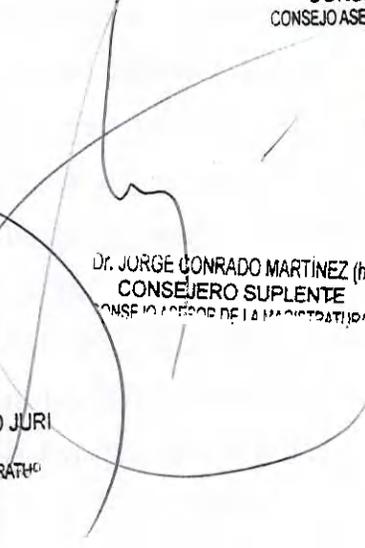
Artículo 5º: De forma.


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

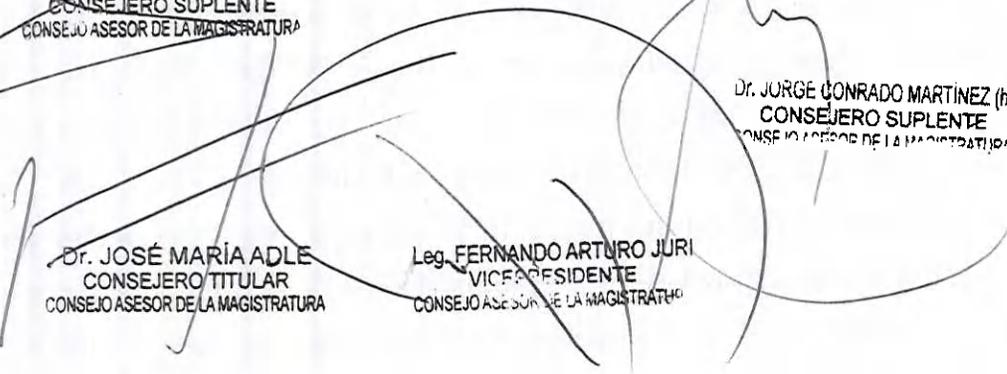

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

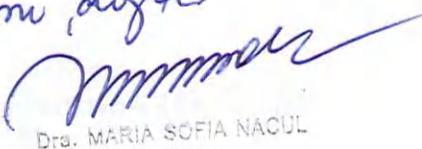

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, docto

Dra. MARIA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA